

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 29 de marzo de 2023 .- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, control de legalidad frente a las diligencias de notificación al demandado. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,  
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 480**

Popayán - Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2022-407-00**  
Demandante: **CAROLINA MENDEZ POLO**  
Demandado: **DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ**

#### **ASUNTO:**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso, este despacho, procede a realizar el control de legalidad para sanear los vicios que pudieren acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las siguientes etapas para evitar dilaciones injustificadas según la norma en comento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar, que una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que el 05 de diciembre de 2022, la parte demandante, remitió con destino a este despacho, memorial de notificación personal, con los documentos anexos que acreditan el debido traslado de la demanda y sus anexos, el auto No. 1406 del 21 de noviembre de 2022 y escrito de subsanación. Dicha notificación se realizó en forma electrónica a través de la EMPRESA

SERVIENTREGA al demandado al correo [diegofercortes@gmail.com](mailto:diegofercortes@gmail.com) (pdf 006

Memorial Notificación Personal folio 2 a 4).

Mediante auto No. 1514 del 13 de diciembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, por lo que, en consecuencia, la parte demandante, debía notificar dicha providencia en forma personal al señor DIEGO FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en forma física conforme lo establece el artículo 291 del CGP.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2022, la parte actora remitió nuevamente memorial de notificación personal electrónica enviado al correo [diegofercortes@gmail.com](mailto:diegofercortes@gmail.com) corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio, así mismo, la parte actora adjuntó guía de la EMPRESA SERVIENTREGA en el cual se avizora el acuse de recibido.

Es importante resaltar que en libelo promotor la parte demandante se limita a mencionar:

**-DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ** puede ser notificado en la **CALLE 5 Norte No. 6A-116** Conjunto Residencial **LA ESTACION** **Apartamento 308** de la ciudad de Popayán ©. Correo electrónico [diegofercortes@gmail.com](mailto:diegofercortes@gmail.com)  
**-Datos obtenidos de mi poderdante debido a que a la señora le consta que la niña se comunica con su señor padre por el referido correo.**

Sin embargo, no se aportan evidencias que acrediten que dicho correo electrónico es el usado por el aquí demandado.

En virtud de que no se aportaron las evidencias de como se obtuvo la dirección electrónica del demandado el despacho a través de la sustanciadora del despacho procede a verificarlo a través de llamada telefónica al abonado celular del demandado. Según constancia que obra en el expediente digital, el 15 de marzo de 2023, la sustanciadora CLAUDIA LISETH CHAVEZ LÓPEZ, realizó llamada vía telefónica al número 3113906317, al señor DIEGO FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, se le indaga acerca de la dirección de correo electrónico acerca de la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA que cursa en este Despacho, a lo cual, manifiesta no tener conocimiento de la misma, y adicionalmente afirma no haberse enterado por ningún medio. Igualmente sostiene que la dirección de correo electrónico por él utilizada es [diegofercortes@hotmail.com](mailto:diegofercortes@hotmail.com). (pdf 011 CONSTANCIA folio 1).

En consecuencia, pese haberse intentado la diligencia de notificación al demandado según los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la misma no se hizo acorde a esta norma, toda vez que, se hizo a un correo electrónico diferente al utilizado por éste y, adicionalmente tal como se mencionó, no se allegó el respectivo soporte que acredite cómo la demandante obtuvo la dirección electrónica aportada, pues en virtud de la norma en mención, este Despacho considera que se no se efectuó legalmente la NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO.

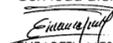
Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se PROCEDIO A NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL al demandado en aplicación al Art 291 del CGP. Mediante oficio No.235 del 23 de marzo de 2023, el despacho deja constancia que el señor DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.76.305.810 se acercó a las instalaciones físicas de esta dependencia a notificarse en forma personal, ante lo cual el despacho accede a realizar tal diligencia, puesto que el aquí demandado afirmó que su correo electrónico para efectos de notificaciones es [diegofercortes@hotmail.com](mailto:diegofercortes@hotmail.com), y no el aportado por el sujeto activo de la acción. Ante esto, se procede a remitir al correo electrónico otorgado por este la demanda con todos sus anexos, el auto que inadmitió, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.(pdf 012NotificacionPersonal folio 1 del expediente digital.)

Cordial saludo.

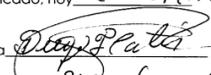
Atentamente me permito notificarle el auto que admitió la demanda en referencia y, en consecuencia, se le está remitiendo al correo electrónico aportado para notificaciones, la demanda con todos sus anexos, el auto que inadmitió, la subsanación y el auto que admitió la demanda

Lo anterior, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en garantía al debido proceso (art 29 C.N y art. 291 del C.G. P.). Se le informa que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación deberá contestar la demanda a través de apoderado judicial.

Con toda atención,

  
ELIZABETH MESA JARAMILLO  
Citadora

Notificado, hoy 23 de Marzo / 2023

Firma   
Nombre: Diego Fernando Cortes Muñoz  
Cedula: 76305810  
correo: diegofercortes@hotmail.com

En consecuencia, dando cumplimiento en los términos del artículo 29 de la constitución política de Colombia, se tendrá como válida la notificación personal efectuada el 23 de marzo de 2023.

Por lo anterior, y en virtud del control de legalidad que deben realizar los jueces de la República, según el artículo 132 del C.G.P., de oficio se realizan los siguientes pronunciamientos:

## FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022 SOBRE NOTIFICACION PERSONAL POR MENSAJE DE DATOS.

Es preciso indicar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, trae consigo ciertos requerimientos a tener en cuenta dentro del proceso de la referencia:

**“(…)Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.**

Así las cosas, se evidencia que se notificó de forma errónea al demandado, pues se realizó una notificación personal a una dirección electrónica diversa a la utilizada por el demandado, esto es al correo electrónico [diegofercortes@gmail.com](mailto:diegofercortes@gmail.com), y no al correo [diegofercortes@hotmail.com](mailto:diegofercortes@hotmail.com), ésta última acreditada en el expediente digital como la utilizada por el demandado suministrada por el mismo.

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”.** .(…)(Destacado por el juzgado).

En virtud de ello, tal y como se mencionó con anterioridad, la parte demandante no allegó soportes que acreditaran que el correo suministrado era el utilizado por el demandado, en consecuencia, no se dio estricto cumplimiento a la norma en cita, si bien informo como la obtuvo, lo cierto es que no aportó el cruce de correos entre la menor y su padre (demandado en el presente proceso).

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer **uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.** .(…)(Destacado por el juzgado)

Al respecto, el despacho advierte que dicha diligencia de notificación se realizó a través, de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con lo cual se daría por acreditado. Sin embargo, como se mencionó, dicha notificación se realizó a una dirección de correo electrónico errónea, puesto que es el mismo demandado quien corrobora dicha información y es que revisadas las direcciones de correo electrónico se tiene que son idénticas y su variación se centra en que una es [@gmail.com](mailto:@gmail.com), y la otra es [@hotmail.com](mailto:@hotmail.com), y ello pudo generar el error al momento de remitir el correo.

En conclusión, la notificación realizada por la parte demandante a través de la empresa SERVIENTREGA vía electrónica, al demandado adolece de los requisitos indispensables para que en términos de validez dicha diligencia de notificación personal y su traslado surtieran los efectos legales correspondientes.

### **FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO REALIZADA POR EL DESPACHO.**

Respecto a la notificación personal realizada por este juzgado, es preciso indicar que la misma se realizó según lo dispone en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P que dispone:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

**Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)**  
(Destacado por el juzgado).

En virtud de lo anterior, se tendrá como válida la notificación personal realizada el 23 de marzo de 2023, en las instalaciones física de esta dependencia, y en consecuencia la misma surtirá efectos a partir del día siguiente de la notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER** como surtida la notificación personal realizada al señor DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. No.76.305.810, por parte del sujeto activo de este asunto, llevada a cabo al correo electrónico [diegofercortes@gmail.com](mailto:diegofercortes@gmail.com), el 19 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. TÉNGASE** como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, identificado con cedula

de ciudadanía No. No.76.305.810 el día 23 de marzo de 2023, diligencia llevada a cabo en las instalaciones físicas de este despacho, fecha en la cual se corrió traslado de demanda con todos sus anexos, el auto inadmisorio con su respectiva subsanación en los términos del artículo 291 numeral 5° de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** Tener como dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, señor DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, el correo electrónico [diegofercortes@hotmail.com](mailto:diegofercortes@hotmail.com), por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec5af206b333209b3a9466bb58355deb367cba0e8ca5e9e50ecc272c8d5468a**

Documento generado en 29/03/2023 09:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**